

C.A. de Santiago

Santiago, trece de enero de dos mil veintitrés.

I.- EN CUANTO AL INGRESO ROL N° 6256-2021.

Visto:

Se reproduce la resolución en alzada, con excepción del segundo párrafo del considerando cuarto.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que la demandada, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., dedujo recurso de apelación en contra de la resolución de 8 de mayo de 2020, que no hizo lugar a las excepciones dilatorias de incompetencia y de ineptitud del libelo, opuestas por dicho litigante, solicitando se enmiende conforme a derecho, y en su lugar, se acojan tales excepciones, con costas. Y en subsidio, se deje sin efecto la condena en costas impuesta a su parte.

Segundo: Que en lo tocante a la excepción de incompetencia, la resolución en revisión, la desecha, por estimar, que si bien en el contrato de arrendamiento de televía, -documento fundante de la demanda interpuesta-, las partes voluntariamente establecieron una cláusula compromisoria, mediante la cual toda dificultad o incumplimiento de la convención sería conocida por la justicia arbitral, sin embargo, aquella no se encontraba vigente al momento de interponerse el libelo, toda vez, que según lo pactado en la cláusula décimo tercera, el contrato tendría una duración de cinco años, plazo que se encontraba vencido.

Tercero: Que de los antecedentes acompañados a la causa, consta del Contrato de Arrendamiento de Televía, celebrado entre las partes, que en su cláusula primera, numeral 5, se estipula que para todos los efectos legales, forman parte de esta convención, las



“Condiciones Generales de Uso de Televía Arrendado y Cobro de Tarifas o Peajes” (en adelante las Condiciones Generales), de las que se entrega copia al arrendatario y cliente, declarando éste conocerlas y aceptarlas.

Por su cláusula décimo tercera, sobre “Vigencia y Término del Presente Contrato”, se acordó: *“El presente Contrato tendrá un plazo fijo de vigencia de 5 (cinco) años contados de la fecha de celebración del mismo. El contrato no se entenderá renovado por el transcurso del tiempo, aún en el evento que no se restituya el Televía arrendado a su vencimiento. (...).”*

Luego, su cláusula décimo sexta, titulada “Cobranza de Tarifas o Peajes y Resolución de Controversias”, reza como sigue: *“La cobranza judicial de las Tarifas o Peajes impagos, incluidos sus intereses, recargos y gastos de cobranza, se efectuará con arreglo a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley de Concesiones, ante el Juzgado de Policía Local competente. Toda otra controversia que derive de la aplicación, interpretación, validez, cumplimiento o término del presente Contrato, serán conocidas, en forma breve y sumaria por un árbitro mixto, es decir, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, designado por la Justicia Ordinaria, salvo que alguna ley especial establezca una competencia distinta para conocer determinadas materias.”*

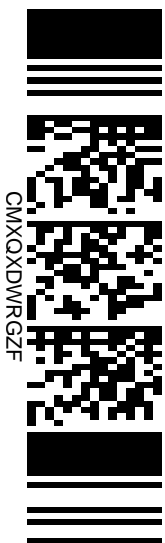
Enseguida, en las Condiciones Generales, que se insertan formando parte integrante del Contrato de Arrendamiento de Televías, en su Artículo Tercero, dispone, que estas condiciones establecen las estipulaciones contempladas en las Bases de Licitación de los Contratos de Concesión que forman parte del Sistema Interoperable respecto del uso del Televía y el cobro de Tarifas o Peajes. Y en su Artículo Séptimo, se determina, que tanto el



Contrato de Arrendamiento de Televías como las Condiciones Generales, se registrarán supletoriamente por lo establecido en las Bases de Licitación respectivas y convenios complementarios correspondientes.

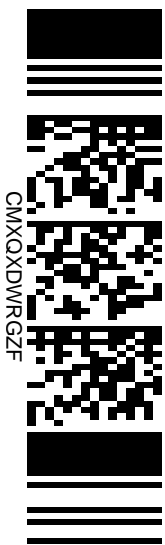
Por su lado, las Bases de Licitación de Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, -en las que encuentra su origen el Contrato de Arrendamiento, y las Condiciones Generales-, en su título *“1.14.3.4 Requerimientos Respecto a la Relación Concesionario Usuario de la Vía”*, punto *“xiv)”*, previene que *“Cualquier dificultad que se produzca entre el concesionario y los usuarios con motivo de la aplicación, interpretación, validéz, cumplimiento, o resolución del convenio de comodato que celebren de acuerdo a lo indicado en 1.14.3.4 punto i), deberá ser resuelta en forma breve y sumaria por un árbitro, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno. El árbitro será designado por la justicia ordinaria.”*

A su vez, el apartado 1.14.3.4, prescribe que la Sociedad Concesionaria, debe dar cumplimiento a los requerimientos mínimos, que en este capítulo se enuncian, en su relación con los usuarios de la vía concesionada, entre los que se encuentra el citado punto *“i)”*, mediante el cual se reglamenta que: *“El tag o transponder se entregará en comodato a los usuarios previa suscripción del convenio que se señala a continuación y durante su vigencia, el usuario dispondrá libremente del aparato, sin que el concesionario pueda en modo alguno impedir que se sirva del mismo en la suscripción de contratos de cobro electrónico para el acceso a otros servicios que utilicen dicho tag o transponder. (.....).”*



Cuarto: Que ahora bien, la demandante, ha accionado en estos autos, solicitando indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, por vía principal, y en subsidio, indemnización por responsabilidad extracontractual. Fundamenta, su acción principal, en el Contrato de Arrendamiento de Televisión, Condiciones Generales, Bases de Licitación, Reglamento de Servicio de la Obra Costanera Norte, y Ley de Concesiones de Obras Públicas, alegando, el incumplimiento de la Sociedad Concesionaria respecto de su obligación de protección relativa a la información, imágenes, videos y fotografías obtenidos a través de los equipos que controlan el cumplimiento de los pagos tarifarios, solicitando, en definitiva, se declare dicho incumplimiento, al que se encuentra sujeto en el Contrato de Arrendamiento de Televisión, suscrito el 18 de abril de 2013, condenándola al pago de la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, por los montos que indica, más intereses, reajustes y costas.

Quinto: Que acorde con la acción interpuesta por la parte demandante, y que lo preceptuado en el artículo 1489 del Código Civil, en cuanto, establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, caso en que el otro contratante podrá pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios, no impide accionar de indemnización de manera autónoma, como ocurre en el presente caso, toda vez, que la norma en comento, no coarta al acreedor para deducir una acción indemnizatoria dirigida a resarcir los perjuicios que el incumplimiento de la otra parte le haya generado, sino que lo relevante, en ese caso, y para que prospere esta acción independientemente, es precisamente, que el contrato del que emane

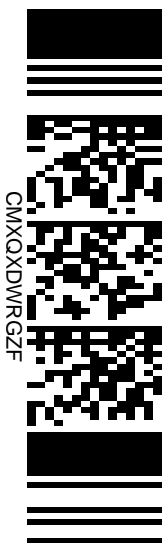


la obligación incumplida se encuentre terminado; asunto, que en la especie, se encuentra reconocido por ambas partes, en cuanto a que se ha producido el término del contrato que sirve de fundamento a la demanda por el advenimiento del plazo que fue fijado para su duración.

En consonancia, con lo anterior, se encuentra el mérito del libelo, en el que se argumenta, que habiéndose vencido el plazo fijado para la terminación del contrato, lo pedido no es la resolución del mismo, ni su cumplimiento forzado, sino la indemnización de los daños ocasionados ante el incumplimiento de la parte arrendadora respecto de aquellas estipulaciones a las que se obligó, -las que detalla-, en relación a la privacidad de la información e imágenes generadas a partir del sistema de cobro de tarifas o peajes.

Sexto: Que con lo que se ha venido relacionando, resulta dable, establecer que el razonamiento del *a quo*, para rechazar la excepción de incompetencia, basado en la falta de vigencia del contrato de arrendamiento, siguiendo la misma suerte la cláusula compromisoria, contenida en aquél, e invocada para sustentar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, resulta ausente de fundamento legal, e improcedente a la luz de lo reseñado anteriormente.

De manera, que a través de la cláusula décimo sexta, pactada de manera voluntaria por las partes, en el Contrato de Arrendamiento de Televía, suscrito por los litigantes de autos, el que se inserta y forma parte del marco contractual referido en el motivo tercero, se deja entregado al conocimiento de la justicia arbitral, la controversia suscitada en la presente causa; lo que necesariamente conducirá al acogimiento de la excepción dilatoria de incompetencia



opuesta por la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

Séptimo: Que en lo tocante a la excepción de ineptitud del libelo, en lo que respecta a la acción subsidiaria interpuesta por la demandante, de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, atendido lo anteriormente dispuesto, se omitirá su análisis y resolución.

Por estas consideraciones, cita legal, y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, la resolución apelada de ocho de mayo de dos mil veinte, en cuanto rechazó la excepción dilatoria de incompetencia interpuesta por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., *y se decide en cambio*, que:

a.- **Se acoge**, dicha excepción, debiendo ser conocida la acción interpuesta, en sede arbitral.

b.- **Se omite**, pronunciamiento en lo apelado, respecto de la excepción de ineptitud del libelo, relativa a la acción subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, por resultar incompatible con lo resuelto anteriormente.

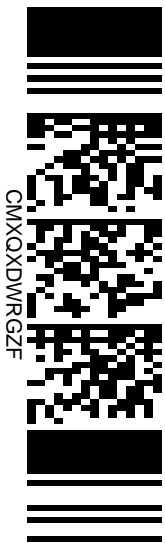
Comuníquese.

II.- EN CUANTO A LOS INGRESOS ROLES N° 6255-2020, 12610-2020 y 13292-2020.

Visto y teniendo únicamente presente:

Octavo: Que habiéndose decidido acoger la excepción de incompetencia del conocimiento de estos autos, por la vía de la justicia ordinaria, ha de omitirse el análisis y resolución de los recursos de apelación interpuestos en los antedichos ingresos.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se omite pronunciamiento**,



respecto de las resoluciones apeladas de seis de mayo de dos mil veinte; de veintidós de septiembre y de veinte de octubre del mismo año.

Comuníquese.

Redacción de la Ministro señora Duran Madina.

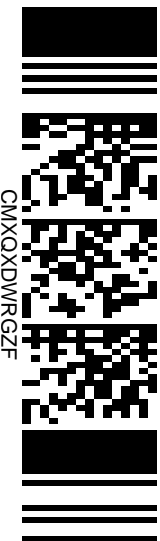
No firma el Abogado Integrante señor Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Ingreso Corte N° 6255-2020 Civil (Acum. Ingresos N° 6256-2020, 12610-2020 y 13292-2020)

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya, e integrada, además, por la Ministro señora Inelie Durán Madina y Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, trece de enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Inelie Duran M. Santiago, trece de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.